



**Resolución No. CSJCOR25-225**  
Montería, 02 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00099-00**

**Solicitante:** Abogado Manuel Esteban Zurita Bustamante

**Despacho:** Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica

**Funcionario Judicial:** Dr. Emiro José Manchego Bertel

**Clase de proceso:** Proceso de sucesión

**Número de radicación del proceso:** 23-555-31-84-001-2015-00181-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 02 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 17 de marzo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 18 de marzo de 2025, el abogado Manuel Esteban Zurita Bustamante, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso de sucesión del causante Servio Tulio Mercado Díaz promovido por Servio Tulio Naranjo y otros, radicado bajo el N° 23-555-31-84-001-2015-00181-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«El 09/09/2024 realicé solicitud de reconocimiento como apoderado dentro del proceso, así Mismo el reconocimiento como heredero del causante a mi poderdante EVER MERCADO, a la fecha han pasado 165 días (sin contar vacancia judicial) sin que el juzgado haya dado respuesta pertinente.»*

*Por otro lado, en el expediente reposan varios memoriales que datan de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2024 sin que a la fecha el despacho les haya dado trámite.»*

*Al realizar un análisis general del proceso se puede advertir un actuar lento y demorado que ha conllevado a un desgaste procesal en un proceso que debería estar en su etapa procesal Final.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-119 del 20 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (20 de marzo de 2025).

### 1.3. Del informe de verificación

El 26 de marzo de 2025, el doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«En lo que se refiere a este juzgado, se indica que el proceso referenciado por el abogado en la solicitud de vigilancia N° 23-001-11-01-001-2025-00099-00 corresponde a un proceso liquidatorio – sucesión que cursa en este despacho bajo el radicado N° 23-555-31-84-001-2015-00181-01.*

*El proceso antes mencionado en esta instancia, se han desarrollado las siguientes actuaciones:*

ACTUACIÓN	FECHA
Presentación y radicación de la demanda.	27 de julio de 2015
La demanda fue admitida.	6 de agosto de 2015
Se encuentran aprobados los inventarios y avalúos de bienes y deudas del causante.	28 de junio de 2016
Se reconoce personería a la DIAN y se pone en conocimiento de las partes la carga de suministrar la información solicitada por esa entidad para otorgar paz y salvo de impuestos del finado. (hasta la fecha los interesados no han cumplido con esa carga)	12 de diciembre de 2018
Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo solicitado por la DIAN mediante comunicación de 22 de noviembre de 2018, o en su defecto, aporten paz y salvo expedido por esa entidad.	1 de febrero de 2023
El despacho resuelve sobre la solicitud de reconocimiento de un heredero y otras. Además, requiere a los interesados para que cumpla con lo solicitado por la DIAN mediante comunicación de 22 de noviembre de 2018, o en su defecto, aporten el respectivo paz y salvo expedido por esa entidad.	25 de marzo de 2025

*Debemos informar a su digno despacho, que en providencia de veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025), que se encuentra debidamente notificada en estrados el despacho resolvió:*

*(...)*

*Quedando así resueltas hasta la fecha las peticiones realizadas al interior del proceso.*

*Por último, honorable Magistrada, es de advertir que el presente proceso venía sufriendo el abandono de sus interesados, pese a los constantes requerimientos del despacho para que se cumpliera con las cargas, entre estas cumplir con lo solicitado por la DIAN mediante comunicación de 22 de noviembre de 2018, o en su defecto, aporten el respectivo paz y salvo expedido por esa entidad, para continuar con el trabajo de partición.*

*Dejo así rendido mi informe y normalizada cualquier situación que pudiera tenerse como una mora del despacho, se remite copia de la providencia de veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025) dictada dentro del proceso liquidatorio de sucesión que cursa en este despacho bajo el radicado N° 23-555 31-84-001-2015-00181-01.»*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 25 de marzo de 2025 y publicación por estado del 26 de marzo de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Manuel Esteban Zurita Bustamante, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica no había dado respuesta a su solicitud de reconocimiento como apoderado y de su poderdante como heredero del causante dentro del proceso. Precisa que en el expediente reposan varios memoriales en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024.

Al respecto, el doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Entre ellas, se destaca la providencia del 25 de marzo de 2025 con la cual resuelve sobre la solicitud de reconocimiento de un heredero, reconoce personería jurídica, entre otras disposiciones. Dicha providencia es anexada a su escrito de respuesta, como se puede ver a continuación:

CLASE DE PROCESO: LIQUIDATORIO- SUCESIÓN  
RADICADO: 23-555-31-84-001-2015-00181-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -  
CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

(...)

RESUELVE

PRIMERO: reconocer al señor EVER YONIS MERCADO SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.306.395, como heredero del finado SERVIO TULLIO MERCADO DÍAZ (qepd), quien al guardar silencio se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario de acuerdo a lo establecido en la norma antes citada concordada con el numeral 4° del art. 488 del CGP.

SEGUNDO: reconocer personería jurídica para actuar al abogado MANUEL ESTEBAN ZURITA BUSTAMANTE como apoderado judicial de los señores EVER YONIS MERCADO SEPULVEDA y ELENA MARGOTH MERCADO DE BENÍTEZ y entender por revocado el poder que venía conferido por estos al abogado LUIS MIGUEL ZABALA SUAREZ, conforme las motivas.

TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar al abogado GUILLERMO OVER AGUIRRE como apoderado judicial de la señora LINA MARCELA NARANJO MERCADO, en los términos del poder conferido, se aceptará la sustitución de poder que hace el abogado en mención en cabeza del doctor JUAN BAUTISTA LOZANO MADERA GUILLERMO JOSÉ OVIEDO CASTAÑO y entender por revocado el poder que venía conferido al abogado GUILLERMO JOSÉ OVIEDO CASTAÑO, conforme las motivas.

CUARTO: no acceder a la solicitud de que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas dentro del presente, por lo expuesto en las motivas.

QUINTO: decretar la partición y requerir a los interesados para que frente al reconocimiento del partidor informen al despacho las direcciones de notificación de los partidores designados en el testamento o si prefieren designarlo los interesados de común acuerdo, so pena de proceder el despacho a nombrarlo de la lista de auxiliares de la justicia. Se concederá el termino de cinco (5) días, para que atiendan el requerimiento.

SEXTO: requerir a los interesados para que cumpla con lo solicitado por la DIAN mediante comunicación de 22 de noviembre de 2018, o en su defecto, aporten el respectivo paz y salvo expedido por esa entidad.

Argumenta que los interesados no habían cumplido con las cargas requeridas por el despacho, entre ellas, cumplir con lo solicitado por la DIAN mediante comunicación de 22 de noviembre de 2018, o en su defecto, aporten el respectivo paz y salvo expedido por esa entidad, para continuar con el trabajo de partición.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 25 de marzo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Manuel Esteban Zurita Bustamante.

En lo que atañe al tiempo de respuesta, se puede inferir la tardanza no puede endilgarse en su totalidad al funcionario judicial, debido a que los interesados no habían dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el juzgado, tendientes a que cumplieran con lo solicitado por la DIAN mediante comunicación de 22 de noviembre de 2018, o en su defecto, aportaran el respectivo paz y salvo expedido por esa entidad, para continuar con el trabajo de partición<sup>1</sup>, encontrándose pendiente, una carga procesal en cabeza de ellos.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

---

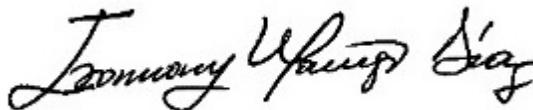
<sup>1</sup> Según lo informado por el funcionario judicial bajo gravedad de juramento en el informe de verificación del 26 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, dentro del trámite del proceso de sucesión del causante Servio Tulio Mercado Díaz promovido por Servio Tulio Naranjo y otros, radicado bajo el N° 23-555-31-84-001-2015-00181-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00099-00 presentada por el abogado Manuel Esteban Zurita Bustamante.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, y comunicar por ese mismo medio al abogado Manuel Esteban Zurita Bustamante, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/dtl